

A	B	C
Código	Peso medio en gramos	Intervalo de peso en gramos
6	Más de 500	— —
8	500	451 - 550
10	400	366 - 450
12	330	306 - 365
14	280	266 - 305
16	250	236 - 265
18	220	211 - 235
20	200	191 - 210
22	180	171 - 190
24	160	156 - 170
26	150	146 - 155
28	140	136 - 145
30	130	125 - 135

6. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Para los aguacates que no estén conformes con las exigencias de la categoría indicada se admiten las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

6.1. Tolerancias de calidad.

6.1.1. Categoría «extra»: 5 por 100 en número o en peso de frutos que no se correspondan con las características de la categoría, pero que estén de acuerdo con las exigencias de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

6.1.2. Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no se correspondan con las características de la categoría, pero que estén de acuerdo con las exigencias de la categoría «II» o, excepcionalmente, estén admitidos en las tolerancias de dicha categoría.

6.1.3. Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de aguacates que no se correspondan con las características de la categoría ni a las características mínimas, con la exclusión de frutos atacados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

En el caso de que el defecto sea ausencia de pedúnculo, la pulpa no debe estar dañada.

6.2. Tolerancias de calibre.

Para las categorías en que el calibre sea obligatorio se admite un 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre indicado, pero que respondan al calibre inmediatamente inferior o superior del indicado en el envase.

7. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

7.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase, o el lote en el caso de presentación a granel, deberá ser homogéneo, compuesto únicamente de aguacates del mismo origen, variedad, calidad, calibre, en su caso, y desarrollo.

En aquellas categorías en que no es obligatorio el calibre, la diferencia de peso entre el fruto más grande y el más pequeño de los contenidos en un mismo envase no será superior a 50 gramos.

7.2. Presentación.

Los aguacates deberán presentarse en una de las siguientes formas:

- En cajas de 4 kilogramos netos de capacidad, acondicionados en una sola capa, para las categorías «extra» e «I».
- Preenvasados.
- A granel, en envases que no sobrepasen un máximo de 15 kilogramos, sólo para los aguacates clasificados en la categoría «II».

En el caso de los aguacates presentados a granel (categoría «II»), los frutos visibles al exterior serán representativos en tamaño y calidad del conjunto de los contenidos en el envase.

7.3. Acondicionamiento.

Los aguacates se acondicionarán de manera que se asegure una protección conveniente.

Los materiales utilizados deberán ser nuevos, limpios y que no puedan causar alteraciones externas o internas al producto. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice con tintas o colas no tóxicas. La parte impresa nunca figurará en la cara interna del envase para que no pueda estar en contacto con el producto.

Los envases deben estar exentos de cuerpos extraños.

8. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar, en caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B. Naturaleza del producto.

«Aguacates».
Nombre de la variedad.

C. Origen del producto.

Zona de producción.
Apelación regional o local (facultativo).

D. Características comerciales.

Categoría.
Calibre, en su caso, expresado por el código correspondiente y por los pesos mínimo y máximo.

Peso:

- En preenvasados y en envases de 4 kilogramos, peso neto y número de piezas.
- En los graneles en cajas de hasta 15 kilogramos, peso neto.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías, el color de las etiquetas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:

Rojo para la categoría «extra».
Verde para la categoría «I».
Amarillo para la categoría «II».

26201

ORDEN de 12 de noviembre de 1981 por la que se aclara el alcance del artículo sexto del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, que establece los límites cuantitativos de la contratación directa por las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre el régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en su artículo sexto establece los supuestos en que las Corporaciones Locales, en razón de la cuantía, pueden contratar directamente obras, servicios y suministros.

Con el objeto de unificar los posibles criterios que en su aplicación puede suscitar dicho precepto resulta procedente aclarar su contenido y alcance, con fundamento en el principio de uniformar, en lo posible, en esta materia, la legislación de la Administración del Estado y la de la Administración Local, de conformidad con lo previsto en el apartado dos del citado artículo sexto.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º *Contratación directa de obras, servicios y suministros con cargo al presupuesto ordinario*—Por razón de la cuantía, la contratación directa por las Corporaciones Locales sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras de mantenimiento, siempre que no excedan del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación ni superen el límite de cinco millones de pesetas, establecido con carácter general para la contratación directa de obras en la Administración del Estado por los artículos 37.3 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1985, en su redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y 117.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

b) En los contratos de gestión de servicios públicos, siempre que no excedan del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, su presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a cinco millones de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.4 de la Ley de Contratos del Estado, en su redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo; 213.4 de su Reglamento y 117.1, cuarto, del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

c) En los contratos de suministro, siempre que no excedan del 5 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación ni el valor de los bienes exceda en total del límite de tres millones de pesetas establecido con carácter general para la contratación directa de suministro de bienes en la Administración del Estado por los artículos 87.4 de la Ley de Contratos del Estado, en su redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y 247.4 de su Reglamento.

Art. 2.º *Contratación directa de obras de inversión*.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, y en la

correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para obras de inversión, las Corporaciones Locales podrán contratar directamente hasta un límite máximo de cincuenta millones de pesetas.

En ningún caso la contratación directa podrá rebasar el 10 por 100 del importe del presupuesto con cargo al cual se financie.

En todo caso, la competencia para autorizar la contratación directa hasta un límite máximo de cincuenta millones de pesetas corresponde al Pleno de la Corporación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, regla primera, del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administración Territorial.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

26202 *ORDEN de 28 de octubre de 1981 sobre ampliación de la cuantía máxima a importar en el año 1981, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales, de la partida arancelaria 27.01.A, establecida por Orden de 17 de diciembre de 1980.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01.A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio par afijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable, libre de derechos, que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía en 480.000 toneladas la cuantía máxima a importar en el año 1981, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales (P. A. 27.01.A), del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 17 de diciembre de 1980. Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1981 de 4.290.000 toneladas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación previo

informe de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales que se importen en el año 1981 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente de 1981. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26203 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1981, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Telefónica Nacional de España», por la que se aprueban las tarifas correspondientes al nuevo equipo «Contador-emisor de abonado».*

La «Compañía Telefónica Nacional de España» ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas del nuevo equipo «Contador-emisor de abonado», que viene a completar la gama de contadores del servicio telefónico cursado, puestos a disposición de los abonados interesados en conocer directamente la utilización de su teléfono.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes al citado emisor-contador y que son las siguientes:

	Pesetas
Cuota de conexión	660
Cuota mensual (con impuestos incluidos) ...	300
Traslado exterior	660
Traslado interior	660

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1981.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas Fernández-Luna.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20088 *ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil. (Continuación.)*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre del mismo año,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil, referida al 31 de diciembre de 1980.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante este Ministerio de la Presidencia (Dirección General de la Función Pública, Subdirección General de Cuerpos interministeriales y Programación de Efectivos, Ayala, 5, Madrid-1), las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de septiembre de 1981.—El Ministro de la Presidencia, P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.